

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONAN AL ARTÍCULO 4º. CONSTITUCIONAL DIVERSAS DISPOSICIONES ACERCA DE LA IGUALDAD Y CONTRA LA VIOLENCIA HACIA HOMBRES Y MUJERES.

Con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55, fracción II, y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, la suscrita, Dip. Fed. Holly Matus Toledo, integrante del Grupo Parlamentario de I Partido de la Revolución Democrática en la LX Legislatura del Congreso de la Unión, someto a la consideración de esta Comisión Permanente, para la remisión, estudio y dictamen respectivos, una iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma y adicionan diversas disposiciones al artículo 4º. Constitucional, al tenor de la siguiente

Exposición de motivos

En México, como en otros tantos países del mundo, persisten inequidades económicas y sociales entre las que destacan las de género, que ponen en desventaja a las mujeres respecto del acceso a diversos satisfactores sociales, económicos, laborales, educativos y de salud.

Estas inequidades han dado lugar a que las organizaciones de mujeres y las agencias internacionales hayan buscado y logrado acuerdos importantes en las reuniones internacionales, entre las que destacan la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer; la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo; la Conferencia Mundial de la Mujer, y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

De estos instrumentos internacionales, señalaremos dos para el tema que nos ocupa, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la cual estipula que la discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana, que

dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país, que constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia y que entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad.

En su artículo 1 la CEDAW considera que la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

El artículo 2 habla del compromiso de los Estados Partes para:

- a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de este principio;
- b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer.
- c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;
- d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;
- e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;
- f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;
- g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

El segundo instrumento a considerar es la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ó “Convención de Belém do Pará; la cual afirma que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades; y considera que la violencia contra la mujer trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases.

La Convención de Belem Do Pará establece que la violencia contra la mujer es cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

La Convención protege el derecho a la mujer a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado. En su artículo 4, la Convención reconoce que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

- a) el derecho a que se respete su vida
- b) el derecho a que se respete su integridad
- c) el derecho a la libertad y a la seguridad personales;
- d) el derecho a no ser sometida a torturas;
- e) el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;
- f) el derecho a la igualdad de protección ante la ley y de la ley;
- g) el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampara contra actos que violen sus derechos;
- h) el derecho a libertad de asociación;
- i) el derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias de la ley, y
- j) el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

El gobierno de México ha firmado estos acuerdos promovidos por distintos organismos internacionales y, a través de estos instrumentos, se ha comprometido a tomar medidas para mejorar las condiciones de vida de las mujeres en nuestro país, por lo que ya ha emitido varias leyes tomando en cuenta las recomendaciones de todos estas Convenciones Internacionales, por ejemplo: La Ley General para la Igualdad entre Hombres y Mujeres, La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

Sin embargo, es prioritario armonizar la ley suprema con los convenios internacionales y demás instrumentos de derechos humanos firmados por México en materia de equidad de género, derechos y no discriminación, y violencia contra las mujeres.

Es necesario que el Congreso de la Unión haga visible la protección de los derechos de las mujeres dentro de las garantías individuales que consagra la Constitución, para no ser discriminadas, para acceder en igualdad de circunstancias que los hombres a todos los ámbitos de la vida pública, para que las responsabilidades familiares se den en condiciones de igualdad y respeto, y para tener el mismo derecho que los hombres a una vida libre de violencia.

En este sentido, y por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta Soberanía la siguiente:

Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones al artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 4º.

...

Párrafo 2. El varón y la mujer son iguales ante la ley.

Párrafo 3. El Estado promoverá la potenciación del papel de la mujer y su adelanto, así como la plena participación de la mujer en condiciones de igualdad en todas las

esferas de la sociedad; y, a través de la ley prevendrá, sancionará y erradicará la violencia contra las mujeres y las niñas.

Párrafo 4. La ley protegerá la organización y el desarrollo de la familia. Las relaciones familiares se establecerán en un marco de igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia será sancionada conforme a la ley.

Párrafo 5. Toda persona tiene derecho a una vida libre de violencia. El Estado garantizará el derecho de toda persona a disfrutar de una vida libre de violencia familiar, comunitaria, laboral, docente, institucional, sexual y de género.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 24 de mayo de 2007.

Atentamente

Dip. Fed. Holly Matus Toledo